

Ciudad de México, a 30 de marzo de
2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

PONENCIA DOS

EXPEDIENTE: CNHJ-YUC-1899/2021

ACTOR: JAVIER PÉREZ Y PÉREZ

DEMANDADO: MARIO MEX ALBORNOZ
Y ELEONÁÍ CONTRERAS SOTO

Asunto: Se notifica Resolución

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 30 de marzo, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 14 horas del 30 de marzo del 2022.



**MTRA. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA
SECRETARIA DE PONENCIA 2
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA**



Ciudad de México, a 30 de marzo de 2022

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ORDINARIO

PONENCIA DOS

EXPEDIENTE: CNHJ-YUC-1899/2021

ACTOR: JAVIER PÉREZ Y PÉREZ

DEMANDADO: MARIO MEX ALBORNOZ Y
ELEONÁ CONTRERAS SOTO

Asunto: Se notifica Resolución

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente** CNHJ-CHIS-2213/2021 **motivo** del recurso de queja presentado por el **C. JAVIER PÉREZ Y PÉREZ** en contra de los **CC. MARIO MEX ALBORNOZ Y ELEONÁ CONTRERAS SOTO**, concretamente por: *“De hechos que violentan los principios de nuestros estatutos de Morena; actos y faltas graves atribuidos a MARIO MEX ALBORNOZ Y ELEONÁ CONTRERAS SOTO por realizar actos graves en contra de la imagen y unidad del partido al hacer denuncias penales sin fundamento ni pruebas, calumniar, denostar y sin acudir antes a la justicia partidaria.”*; del cual se desprenden supuestas faltas a nuestra normatividad; por lo que se emite la presente resolución

GLOSARIO	
Actor	Javier Pérez y Pérez

Demandados probables responsables	o Mario Mex Albornoz y Eleoná Contreras Soto
Actos Reclamados	<i>Hechos que violentan los principios de nuestros estatutos de Morena; actos y faltas graves atribuidos a MARIO MEX ALBORNOZ Y ELEONÁ CONTRERAS SOTO por realizar actos graves en contra de la imagen y unidad del partido al hacer denuncias penales sin fundamento ni pruebas, calumniar, denostar y sin acudir antes a la justicia partidaria.</i>
Morena	Partido Político Nacional Morena.
CEE	Comité Ejecutivo Estatal
Ley de Medios	Ley General Del Sistema De Medios de Impugnación
Estatuto	Estatuto de Morena
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

R E S U L T A N D O

- 1) La queja motivo de la presente Resolución fue presentada de manera electrónica ante el presente órgano partidario en fecha 24 de mayo de 2021; dicho recurso fue promovido por el **C. JAVIER PÉREZ Y PÉREZ** en contra de los **CC. MARIO MEX ALBORNOZ Y ELEONÁ CONTRERAS SOTO** por supuestas faltas y trasgresiones a la normatividad de MORENA.
- 2) Con fecha 10 de junio de 2021, el presente órgano partidario procedió mediante Acuerdo de Admisión, a dar sustanciación al mismo, por lo que se notificó a las partes y se corrió traslado a los demandados del recurso interpuesto en su contra, y anexos del expediente, de acuerdo con el artículo 29 del Reglamento de la CNHJ, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.
- 3) Que en fecha 01 de septiembre de 2021, la CNHJ emitió acuerdo de fijación de Audiencia virtual, sin embargo, en fecha 07 de septiembre de 2021, mediante escrito físico entregado en el domicilio oficial de este órgano partidario; el C. ELEONÁ CONTRERAS SOTO, indico que la notificación del Acuerdo de

Admisión de fecha 10 de junio de 2021 no se realizó de manera adecuada.

- 4) Que en fecha 09 de septiembre y derivado del escrito del C. ELEONAI CONTRERAS SOTO, la CNHJ emitió Acuerdo de Regularización de Procedimiento en la cual se deja sin efecto el acuerdo de admisión de fecha 10 de junio de 2021 así como el acuerdo de fijación de audiencia de fecha 01 de septiembre. Además de ordenar se notifique de nueva cuenta el acuerdo de admisión.
- 5) Que en fecha 09 de septiembre los CC. MARIO MEX ALBORNOZ Y ELEONAI CONTRERAS SOTO, dieron contestación a la queja instaurada en su contra, de acuerdo a los términos y plazos previstos en el artículo 31 del Reglamento de la CNHJ.
- 6) Derivado de lo anterior, este órgano partidario procedió a emitir acuerdo de vista en fecha 30 de septiembre; por lo que, se le corrió traslado al actor de la contestación a la queja realizada por los demandados, lo anterior de acuerdo al artículo 32 del Reglamento de la CNHJ.
- 7) Siguiendo la secuela procesal oportuna en fecha 09 de diciembre de 2021, se emitió Acuerdo de Fijación de Audiencia Virtual, notificando debidamente a las partes. Dicha Audiencia Virtual se realizó en fecha 14 de diciembre de 2020 a la cual solo asistió el representante del demandado MARIO MEX ALBORNOZ. En la realización de dicha audiencia y a petición de lo expresado por el representante legal del mencionado, se sobreseyó dicho asunto a razón de que no se encontró en el padrón del INE ni en el de MORENA, por lo que el demandado, en consecuencia, no tenía personalidad para actuar en el presente juicio.
- 8) El actor, no conforme con dicho acto, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quien asignó el expediente con clave JDC-102/2021, y en fecha 29 de dic de 2021 ordenó a este órgano partidario dar el trámite previsto en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral del Estado de Yucatán.
- 9) En fecha 25 de febrero de 2022 el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán emitió sentencia dentro del expediente JDC-102/2021, en la cual revoca la decisión de esta CNHJ y ordena responder el proceso desde el acuerdo de fijación de audiencia.
- 10) En atención a lo ordenado por el Tribunal Local esta Comisión Nacional en fecha 28 de febrero de 2022 emitió Acuerdo de Regularización de Procedimiento por

el cual deja sin efectos el Acuerdo de Fijación de audiencia de fecha 09 de diciembre de 2020 así como las subsecuentes actuaciones, ordenando a su vez emitir nuevo Acuerdo de Fijación de Audiencia.

- 11) En fecha 25 de febrero de 2022 se emitió Acuerdo de Fijación de fecha de Audiencia, notificando debidamente a las partes, la cual se realizó de forma virtual en fecha 07 de marzo de 2022, a la cual comparecieron todas las partes, ya sea a través de representantes legales o de manera personal.

Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la presente Resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente medio de impugnación, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA; y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA.

Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios, y 465 de la LGIPE.

2.1 FORMA.

El recurso de queja promovido por la parte actora fue presentado de forma electrónica ante el presente órgano jurisdiccional en fecha 24 de mayo 2021. En dicho documento se hizo constar el nombre del promovente, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y los demandados; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, el ofrecimiento de pruebas y la firma autógrafa.

2.2 OPORTUNIDAD.

El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.

2.3 LEGITIMACIÓN.

Mediante oficio CNHJ-043/2022 se requirió a la Secretaría de Organización del

CEN que indicase si el promovente era militante de nuestro partido político, además de informar desde que fecha lo era, sí la respuesta era afirmativa.

Mediante oficio CEN/SO/047/2022/OF de fecha 09 de marzo de 2022 la C XÓCHITL NASHIELLY ZAGAL RAMÍREZ en su calidad de Secretaria de Organización del CEN, informo que el promovente se encuentra afiliado a nuestro partido político desde el 20/06/2018

En consecuencia, las partes están legitimadas por tratarse de militantes de morena, de conformidad con el artículo 56° del Estatuto.

3.- ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por el **C. JAVIER PÉREZ Y PÉREZ** en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte de los **CC. MARIO MEX ALBORNOZ Y ELEONÁ CONTRERAS SOTO**, consistentes en: *“De hechos que violentan los principios de nuestros estatutos de Morena; actos y faltas graves atribuidos a MARIO MEX ALBORNOZ Y ELEONÁ CONTRERAS SOTO por realizar actos graves en contra de la imagen y unidad del partido al hacer denuncias penales sin fundamento ni pruebas, calumniar, denostar y sin acudir antes a la justicia partidaria.”*

Por lo anterior, el problema a resolver es, si efectivamente, los **CC. MARIO MEX ALBORNOZ Y ELEONÁ CONTRERAS SOTO** ha incurrido en faltas estatutarias consistentes en actos relatados en el recurso de queja del actor.

3.1 MÉTODO DE ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Se abordarán los agravios señalados por la parte actora, los cuales se desprenden de la narración de hechos del escrito inicial de queja, misma que contienen los siguientes agravios, a decir:

***Uno -** Es el caso que en fecha 13 de mayo de 2021 el secretario general del Comité Ejecutivo Estatal ELEONÁ CONTRERAS SOTO en acuerdo con MARIO MEX ALBORNOZ, ambos dirigentes y militantes de morena en Yucatán, presentaron ante la fiscalía general de la República una denuncia ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y Contra el Medio Ambiente, contra el senador OVIDIO SALVADOR PERALTA SUÁREZ, delegado nacional del Comité Ejecutivo Nacional*

(...)

***Dos. -** No obstante, en la página Por Esto! Del día 21 de mayo de 2021 (por lo que el acto es continuo y reiterativo) se puede observar que el hecho es*

del conocimiento público y que la denuncia que presentó ELEONÁ CONTRERAS SOTO,

Tres. - *Además el pasado 22 de mayo de 2021, Eleoná Contreras Soto aparece nuevamente en la jornada maya señalando que presentó una denuncia penal contra el delegado de Morena en Yucatán*

Tres (sic). De igual manera el día de hoy se señala 23 de mayo de 2021 que el secretario general de morena presentó la denuncia en comento.

(...)

Asimismo, aparecen decenas de noticias informativas del irregular acto realizado por MARIO MEX ALBORNOZ y ELEONÁ CONTRERAS SOTO, y que en obvio de evitar más reproducciones damos por aquí reproducidas; por lo que el hecho fue del conocimiento público de la sociedad yucateca, afectando la imagen de nuestro partido.

Cuatro. - *De la lectura de la denuncia cuya completa integrado a este documento y se exhibe, se puede apreciar de lo denunciado por los dirigentes del Comité Ejecutivo del CEN de Yucatán:*

(...)

Entonces la denuncia tiene propósitos políticos, al denostar y oponerse a determinaciones del partido y en consecuencia dañar la imagen y unidad del partido al hacer señalamientos graves a miembros del partido.

Por lo tanto, como se puede observar, ELEONÁ CONTRERAS SOTO en acuerdo indudable con MARIO MEX ALBORNOZ con su denuncia señalan ambos de forma afirmativa que se realizaron delitos de “Usurpación de Funciones” equiparado, “Falsificación de Documentos” y “Actos de Corrupción”, todo lo anterior sin exhibir la más mínima prueba, por lo tanto, se convierte en una calumnia, que no es tutelada como libertad de expresión

Por lo que, el estudio de la queja, derivado de los hechos narrados por el actor, serán estudiados el siguiente agravio:

- 1) Si los **CC. MARIO MEX ALBORNOZ Y ELEONÁ CONTRERAS SOTO** incurren en algún acto sancionable al denunciar diversos actos.

El estudio del agravio se centrará en dicho punto focal, para un mejor estudio y exposición.

3.2 PRUEBAS OFERTADAS POR LOS PROMOVENTES.

Por la parte actora:

- La **Documental**
- Las **Técnicas**
- La **Presuncional en su doble acepción**
- La **Instrumental de Actuaciones**

Por la parte demandada:

Por la parte demandada el C. MARIO MEX ALBORNOZ:

- La **Técnica**

Por la parte demandada el C. ELEONAI CONTRERAS SOTO:

- La **Documental**
- Las **Técnicas**
- La **Presuncional en su doble acepción**
- La **Instrumental de Actuaciones**

3.3 VALORACIÓN DE PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicos;*
- b) Documentales privados;*
- c) Técnicas;*
- d) Presunciones legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones*

“Artículo 462.

1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2.- *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

3.- *Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

4.- *En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la Presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

3.3.1 ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

- Las **Técnicas**, consistentes en capturas de pantalla y ligas de internet de diversas notas periodísticas:

Sin embargo, de acuerdo a la jurisprudencia 36/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las pruebas técnicas es necesario la descripción precisa de los elementos que en ella se contienen, es decir es necesario identificar todos los objetos y personas que ellas aparecen, esto con el objetivo de poder identificar los hechos que se pretenden probar. Dicha descripción no sucedió en las presentes pruebas técnicas.

Siguiendo con la valoración de las pruebas técnicas, de acuerdo a la jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es necesario incluir más pruebas además de técnicas para poder probar plenamente hechos denunciados, es decir las pruebas técnicas por su naturaleza digital son susceptibles de ser fácilmente editadas o de mostrar parcialmente hechos narrados, es por lo anterior que se deben valorar con otros elementos del caudal probatorio.

Es con base en todo lo anterior que dichas pruebas solo se consideran indicios

- La **Documental**, consistente en copia simple de denuncia que presentaron MARIO MEX ALBORNOZ Y ELEONÁ CONTRERAS SOTO ante la VICE FISCALÍA

La documental pública presentada por el demandado consiste en copias simples de dicha denuncia, por lo que de acuerdo al párrafo tercero del artículo 59 del Reglamento, estas deben perfeccionarse en la audiencia estatutaria presentando las originales de dichos documentos, situación que no sucedió, es decir, la prueba no fue perfeccionada restando así su valor probatorio.

Aunado a lo expresado en el punto anterior, dicha copia simple de la denuncia presentada ante la Vice Fiscalía no se obtuvo de forma lícita, pues el actor no es parte en dicho proceso y no acreditó fehacientemente que la autoridad le haya proporcionado dicha información, por lo consecuente se estima la ilicitud en la obtención de dicha probanza y en contravención a nuestras leyes, por lo que carece de todo valor probatorio al no cumplir con lo normado por el artículo 56 del Reglamento, por lo que no tiene valor probatorio alguno.

Sumado a lo anterior se agrega la presente jurisprudencia para robustecer los agravios vertidos

“PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O

INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO. La fuerza normativa de la Constitución y el carácter inviolable de los derechos fundamentales se proyectan sobre todos los integrantes de la colectividad, de tal modo que todos los sujetos del ordenamiento, sin excepciones, están obligados a respetar los derechos fundamentales de la persona en todas sus actuaciones, incluyendo la de búsqueda y ofrecimiento de pruebas, es decir, de aquellos elementos o datos de la realidad con los cuales poder defender posteriormente sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales. Así, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno. Esta afirmación afecta tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos, como a aquellas obtenidas, por su cuenta y riesgo, por un particular. Asimismo, la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultados de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental -las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto-, por lo que, en pura lógica, de acuerdo con la regla de exclusión, no pueden ser utilizadas en un proceso judicial.”

- **Presuncional legal y humana.** Esta prueba, va encaminada a que, el juzgador tome en cuenta todas las actuaciones procesales que favorezcan a su oferente; sin embargo, se tendrá que considerar lo establecido en el artículo el artículo 16 numeral 3 de la LGSMIME; por lo que, se tiene que adminicular y perfeccionarse con otros elementos para poder crear prueba plena.
- **Instrumental de actuaciones.** Esta prueba, va encaminada a que, el juzgador tome en cuenta todas las actuaciones procesales que favorezcan a su oferente; sin embargo, se tendrá que considerar lo establecido en el artículo el artículo 16 numeral 3 de la LGSMIME; por lo que, se tiene que adminicular y perfeccionarse con otros elementos para poder crear prueba plena.

3.5 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Por parte del demandado el C. MARIO MEX ALBORNOZ:

- **Técnica.** Consistente en captura de pantalla del padrón de militantes de morena del INE.

Como se mencionó en el estudio de pruebas de la parte actora, las pruebas técnicas solo aportan indicios de los hechos que narran, además de que es necesario adminicularlas con otras pruebas, por lo que dicha probanza únicamente se valora como indicio.

Asimismo, es necesario señalar que la Secretaría de Organización del CEN mediante oficio CEN/SO/047/2022/OF comprobó la militancia del promovente.

Por la parte demandada, el C. ELEONÁ CONTRERAS SOTO.

- **Documental.** Diversas documentales insertas a lo largo de la contestación a la queja instaurada en su contra.

Dichas pruebas documentales consisten en diversas imágenes encaminadas a probar que el C. JAVIER PÉREZ Y PÉREZ no es militante de Morena y que participó en las pasadas elecciones con el Partido del Trabajo, sin embargo, como ya se estableció en puntos anteriores, la Secretaría de Organización del CEN confirmó la pertenencia del actor a nuestro partido político, documento que se considera documental pública y se valora como prueba plena de acuerdo al artículo 59 del Reglamento

- **Técnica.** Consistente en las diversas las ligas o direcciones de internet señaladas a lo largo del presente escrito de contestación a la Queja interpuesta.

Como se mencionó en párrafos anteriores las pruebas técnicas solo aportan indicios de los hechos que narran y se valoran como tal, además de que es necesario administrarlas con otras pruebas.

- **Presuncional legal y humana.** Esta prueba va encaminada a que el juzgador tome en cuenta todas las actuaciones procesales que favorezcan a su oferente, sin embargo, se tendrá que considerar lo establecido en el artículo el artículo 16, numeral 3, de la LGSMIME, por lo que también es necesaria su administración y perfeccionamiento con otros elementos para poder crear prueba plena.
- **Instrumental de actuaciones.** Esta prueba va encaminada a que el juzgador tome en cuenta todas las actuaciones procesales que favorezcan a su oferente, sin embargo, se tendrá que considerar lo establecido en el artículo el artículo 16, numeral, 3 de la LGSMIME, por lo que se tiene que administrar y perfeccionar con otros elementos para poder crear prueba plena.

4. DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

Respecto al agravio emitido por la parte actora, se determinará lo que en derecho corresponda, ponderando en todo momento el principio pro persona como criterio

hermenéutico “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos; así como el principio de progresividad o “principio de integridad maximizadora de los derechos”, el cual patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar, puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de que “limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que este órgano jurisdiccional de observancia a los principios antes descritos.

Con respecto al AGRAVIO ÚNICO señalado en el medio de impugnación del actor, consistente en resolver si los CC. MARIO MEX ALBORNOZ Y ELEONAI CONTRERAS SOTO incurren en algún acto sancionable al denunciar diversos actos, éste se considera **INFUNDADO E INOPERANTE** al tenor de los siguientes argumentos:

Las pruebas aportadas por las partes consisten únicamente en pruebas técnicas y una documental obtenida de forma ilícita, mismas que son insuficientes para crear convicción respecto la veracidad de los hechos narrados ante el presente órgano resolutor.

Jurisprudencialmente, la Sala Superior ha reconocido que por sí mismas, las pruebas técnicas son insuficientes para probar los hechos que contienen, pues a lo más poseen valor indiciario, por lo que para el presente asunto era de vital relevancia que se administraran con otro tipo de pruebas que incluyeran una descripción precisa de las pruebas y los hechos que se pretende probar con ellas, en atención al artículo 79 del Reglamento.

Para fundamentar lo anterior se citan las siguientes jurisprudencias:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. - De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que

las puedan perfeccionar o corroborar.

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Dentro del caudal probatorio, se ofertaron, además de las pruebas técnicas, la documental pública, misma que se obtuvo de forma ilícita pues el actor no es parte en el proceso y no acredita el haberlas obtenido de forma lícita, siendo así que en consecuencia se le resta todo valor probatorio que posee, pues contraviene lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento que dicta:

Artículo 56. Todas las pruebas a que se hace referencia en el artículo anterior deben haberse obtenido lícitamente y con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Derechos Humanos.

5.- DECISIÓN DEL CASO.

De la revisión exhaustiva de los documentos que obran en el presente expediente, se desprende que **el agravio ÚNICO señalado en el escrito de queja SE TIENE POR INFUNDADO E INOPERANTE**, lo anterior con fundamento en el considerado 4 de la presente Resolución.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos, 3 inciso j), 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 1, 23 inciso c), 121, 122 123 y 126 del Reglamento de esta CNHJ, las y los integrantes de la

RESUELVEN

- I. **Es Infundado e Inoperante el Agravio ÚNICO** esgrimido por el actor en contra de los **CC. MARIO MEX ALBORNOZ Y ELEONAI CONTRERAS SOTO, con fundamento** en lo establecido en el Considerando 4 de la presente Resolución.
- II. **Notifíquese** la presente la presente Resolución como corresponda para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.
- III. **Publíquese** en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por UNANIMIDAD los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO